

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que la demandada señora ROSA LILIA MUÑOZ HOYOS fue notificada conforme a los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, a través de la empresa de correos Servientrega en forma física a la dirección indicada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, remitiéndose la copia del auto admisorio, para tal efecto se hace la siguiente contabilización de términos:

Fecha de envío:	13 de agosto de 2021
Se dejan correr 2 días:	17 y 18 de agosto
Fecha surtida Notificación:	19 de agosto de 2021
Termino de traslado:	20 días que empiezan a correr a partir del 20 de agosto y el termino venció el 16 de septiembre de 2021.

El término de traslado transcurrió en silencio. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021.

**Maria del Carmen Lozada Uribe**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	2042
Actuación :	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante :	Julio Antonio Galíndez Zapata
Demandado :	Rosa Lilia Muñoz Hoyos
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00170-00
Providencia:	Auto de trámite

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tendrá por notificada en debida forma a la demandada, igualmente por no contestada la demanda ya que no se presentó escrito en dicho sentido.

Es por ello que acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumieran por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191, por tal razón procede el despacho a revisar hecho por hecho a efectos de establecer si se pueden presumir por ciertos.

Hecho Primero: se tiene probado con el registro civil de matrimonio expedido por el Registrador Municipal del Estado Civil de Restrepo Valle, inscrito en el Tomo 4, de folio 284 RCM.

Hecho Segundo: se tiene probado con los registros civiles de nacimiento de los hijos FERNANDO GALINDEZ MUÑOZ y MARISOL GALINDEZ MUÑOZ, actualmente mayores de edad.

Hechos Tercero, cuarto y quinto: Son hechos que admite confesión, por tanto, se tendrán por ciertos, con el silencio asumido por la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se darán por ciertos los hechos de la demanda, y al no haber pruebas que practicar, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, siendo procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por NO contestada la demanda.

**SEGUNDO:** Téngase como prueba el registro civil de Matrimonio expedido por el Registrador Municipal del Estado Civil de Restrepo Valle, inscrito en el Tomo 4, de folio 284 RCM.

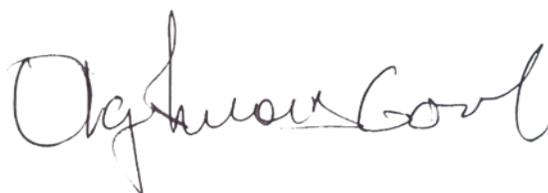
**TERCERO:** Téngase como prueba los registros civiles de Nacimiento de los hijos en común FERNANDO GALINDEZ MUÑOZ y MARISOL GALINDEZ MUÑOZ, actualmente mayores de edad.

**CUARTO:** Téngase por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión de la demandada.

**QUINTO:** Dictar sentencia de plano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE,**

**Jueza**



**OLGA LUCIA GONZALEZ**

